Este Periódico cela los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está a cargo de Don Pedro Martinez, a 6 rs. al mes, 18 por trimestro y 54 por eño llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admîten suscriciones para fuera de esta Ciudad à 9 rs. al mes, 27 por etimestre, 52 por semestre y 100 por são franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan à la Empresa serán francos de perte, sin cuyo requisito so se recibiras.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

COEIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 69.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual, me ha comunicado de Real orden la que

sigue.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento de Valencia, en solicitud de que se pongan límites à la extraccion de San. guijuelas, por haber llegado á punto en aquella provincia de que se empiece á notar la esensez de este artículo medicinal. Enterada S. M. como asi mismo de lo informado por la Junta superior gubernativa de Farmacia, la Sociedad económica matriteuse y la Junta ausiliar consultiva de este Ministerio, á quienes ha tenido á bien oir en el particular, y deseando que sobre tan interesante objeto se reuna la suma de luces y datos necesarios para resolver con acierto, se ha servido mandar entre otras cosas, que los Gefes políticos remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses, un informe comprensivo de los puntos siguientes.

1.º Un estado de los criaderos naturales y artificiales de Sanguijuelas que haya en sus respectivas provincias y de los parages donde estén situados.

2. Una noticia de si dichos criaderos son fecundos en la produccion de Sanguijuelas, de la época de la crias, y temporada de su pesca.

3.º Otra noticia del número que a.

nualmente se recoge.

4.º Otra de los puntos á donde se

llevan para su consumo.

Que precios tiene el ciento de Sanguijuelas al pie del criadero; y, si se venden por libras, que numero de ellas entra, al poco mas ó menos, en cada una; é igualmente que precios tienen en los puntos de su consumo, y si puede ser. los que hayan tenido desde 1814, hasta ahora.

6.º Que medios podrán adoptarse para fomentar tanto los criaderos naturales como los artificiales; con todo lo demas que

se les ofrezca y parezca."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, y á fin de que en todo el prócsimo mes de Ahril, ó antes si fuese posible, remitan á este Gobierno político las noticias que por dicha Real orden se reclaman, respecto á sus respectivas jurisdicciones, con la debida espresion y correspondiente exactitud. Dios guarde à VV. muchos años. Chinchilla 25 de Marzo de 1839.—Juan Buznego.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 70.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 12 del corriente se me ha trasladado, la comunicacion que copio:

» Por el Ministerio de Hacienda se tras-Jada al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 6 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa

por dicho Ministerio al Director general de Rentas estancadas, y es como sigue: —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Lucar de Barrameda, provincia de Cadiz, con motivo de exigirle aquellas oficinas la contribucion de frutos civiles respectiva á los años de 1834 a 37 inclusives, por el arbitrio que percibe de la 5.ª parte del producto del arriendo de aguardiente y licores; y en el cual se consulta la inteligencia que debe darse al articulo 5.º de la instruccion de 13 de Junio de 1824 dictada para llevar á efecto la espresada contribucion. Enterada S. M., y conformandose con lo manifestado por V. S. en 27 de Diciembre del año ultimo, se ha servido resolver, que tanto aquel arbitrio como todos los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enagenados ó censos, no deben considerarse sugetos á este impuesto, consorme á lo que previcnen las Reales ordenes de 4 de Mayo de 1825 y 13 de Junio de 1827."

La que transcribo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 25 de Marzo de 1839.—Juan Buznego.—Sres. Presidentes y

Ayuntamientos de esta Provincia.

CIRCULAR NUMERO 74.

Por el Exmo. Sr. 2.º Cabo interino de Valencia se me ha dirigido en 15 del corriente, la comunicación que sigue:

»El Exmo. Sr. General en Gefe de este Ejército con fecha 10 del actual me dice lo que copio:=Exmo. Sr.=Habiendome consultado la Exma. Diputacion Provincial de Alicante entre otras cosas, la medida que deberá adoptar para hacer efectiva la responsabilidad de los padres de los mozos, á quienes cabiendo la suerte de soldado se desertan, he tenido á bien decirla en contestacion lo siguiente.=En cuanto á la medida jeneral que V. E. reclama se observará el que los padres y madres ó en su defecto los hermanos mayores de los que se desertan ó hayan deseriado, tanto de la actual quinta como de las anteriores, sean conducidos presos à la Capital de la provincia, hasta que los causantes se presenten, ó bien que pongan un substituto del que han de quedar sugetos à responder de su permavencia en el Ejercito durante el tiempo que la ley sija.=Lo que transcribo á V. E.

á fin de que tenga efecto en esa provincia con igualdad á todas las demas del Distrito de mi mando."

Lo que hago insertar en este periódico, para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia y pueda servirles de gobierno la medida precitada. Chinchilla 25 de Marzo de 1839.—Juan Buznego.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con fecha 7 del actual comunica á esta Intendencia la Real orden que la fué comunicada en 4 del actual por el Ministerio de Hacienda y que dice asi.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue. Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Consti-tucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Articulo único. Se permite extraer à Portugal por la Aduana de Fregeneda el corcho en tablas, panes ó pannas de la provincia de Salamanca como lo está en la Extremadura, con el derecho de doce Reales en quintal, hasta que el Gobierno presente los Aranceles generales al examen y aprobacion de las Cortes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar. cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule = YO LA REINA GO-BERNADÓRA.=Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que espida las correspondientes á su cumplimiento."

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del publico. Chinchilla 22 de Marzo de 1839.—E. I. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Rentas provinciales en circular de 14 del actual comunica á esta Intendencia la Real orden que la fue dirigida en 9 del mismo cuyo tenor es

«He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente, en que consulta si pasados los treinta dias que designa la ley de 16 de Enero último para la admision de papel en pago de la totalidad de los cupos desig-nados por la contribucion extraordinaria de guerra, se podrán admitir á los pueblos y contribuyentes en los cinco meses sucesivos en pago de la mitad del resto, que tambien pueden satisfacer en papel, los billetes de la anticipacion de los doscientos millones, las car-tas de pago de caballos requisados, de suministros liquidados, y demas clases que se expresan en la Instruccion que acompaña à la misma ley; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace en su citada comunicacion, se ha dignado declarar: que en pago del resto de la contribucion, que los pueblos y contribuyentes pueden cubrir en papel dentro de los expresados cinco meses, es admisible el de todas las clases admitidas en cuenta del cupo total dentro de los expresados treinta dias, siempre que se halle dehidamente formalizado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes."

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension y se arreglen á su contesto para los pagos que verifiquen en papel por resto de sus cuotas de contribucion extraordinaria de Guerra, en los cinco meses señalados al efecto. Chinchilla y Marzo 22 de 1839.—E. I. I.—Lorenzo Fernandez de

Reguera.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del distrito en 9 del actual me comunica la Real

orden que á la letra copio.

»Intendencia general Militar.=Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año procsimo pasado, referente á la consulta promobida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habia de abonarse à los pueblos el valor de combustible y alumbrado que suminis. trasen á las guardias y retenes que las particulares ó cuerpos de tropa de tránsito o en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M. conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oir, se ha

servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministros, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencien, se formalizen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefe de Estado Mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el sumi-nistro en cuestion se hiciese á partidas sucltas que se compongan de jente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º Que los pueblos exigirán á demas y deberán acompañar á dichas relaciones certicadas, los recibos que comprueba debidamente el espresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios sehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiera estraido mayor cantidad que la prefijada, anoser que algun incidente de la guerra lo hubiesen motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos ten-gan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada proy las épocas del ano que demarcar de verano é vincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga á V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con que los Intendentes miniate la Real orden de presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por cular la noncia de los holetines oficiales, o ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no estimasen mas pueblos sus cargas y gra-aumente á los mismos pueblos sus cargas y gra-yámenes. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y electos correspondientes." Lo que se avisa à los pueblos por medio de es-

te periodico à fin de que instruidos del contenido de la Real orden inserta, no les pare perjuicio alguno tanto en sus intereses cuanto en la prontitud en el despacho de sus liquidaciones. Chinchilla 23 de Marzo de 1839, El M. D. H. M. Ma-

nucl Sanchez del Campo.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de líquidos de dicha Tesorería y Depositaría subalterna de Alcaráz y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo à Reales ordenes é Instrucciones.

CARCO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin de Diciembre último Por entregas hechas por las cajas de totales, del producto último de las Rentas, en metálico y papel	493057 12 144608 32
Total.	637666 10
DATA.	
Por satisfecho al Ministerio de la Guerra. Por idem al idem de Hacienda. Por idem á libranzas del Tesoro público. Por pagarés, cupones y otros efectos cangeados por la contribucion estraordinaria de Guerra. Por cartas de pago cangeadas por pagarés de la anticipacion de 200 millones.	75996 16 940 49700 17972 16 27750
TOTAL	172358 32
RESUMEN.	
Importa el Cargo	637666 40 172358 32
Existencia para 1.º de Febrero	465307 12
La cual se halla.	
En metálico	465307 12
Igual	0000

E. Chinchilla 26 de Febrero de 1839...V.º B.º.E. I. L.-Lorenzo Fernandez de Reguera.
C. I.-El oficial 2.º-Lorenzo Cuenca...Mariano Bellido.

Anuncio.

Don Antonio Sandobal, único alcalde constitucional de la villa de Bienservida, y presidente de su Ayumamiento &c. &c. — Con el correspondiente permiso del Sr. Gefe superior politico de esta provincia de Albacete, y de acuerdo de este Ayuntamiento constitucional que presido, hago saber á todos los estantes y liabitantes de ella, que el magisterio de instruccion primaria de la indicada villa, comprendida en el partido de Alcaráz, se halla teriormente con real aprobacion; y siendo su

dotacion la de mil trescientos reales anuales pagados por tercios del fondo de Propios, con mas las cortas obvenciones de un cuarto en cada sábado por el niño que lee, dos por el que escribe y tres por el que cuenta, podrá cualquiera aspirante á dicha magistratura, que se halle adornado de las cualidades necesarias, acudir con sus solicitudes á la presidencia del mismo Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde el en que se publique en el boletin oficial. Bienservida 8 de Marzo de 1839.—Antonio Sandos Navarro, secretario.

Imprenta à cargo de D. Pedro Martinez.